

# Naciones Unidas y los derechos del niño

## RESUMEN

- En septiembre del año 2001 se realizará la cumbre de las Naciones Unidas para conmemorar los 10 años de la firma de la Convención de los Derechos del Niño. Como lo hemos mencionado en otras oportunidades, los numerosos convenios internacionales que Chile ha estado ratificando en los últimos años tienen consecuencias directas sobre determinadas políticas públicas nacionales, a veces no muy positivas para nuestro país y nuestra cultura.
- En esta declaración, se establecen derechos para los niños que en ciertos casos chocan con los legítimos derechos de los padres a educar y formar a sus hijos bajo determinados principios o normas, por ejemplo el derecho a la privacidad del niño, el acceso a cualquier tipo de información, entre otros.
- Si bien esta convención contiene el reconocimiento de determinados derechos que es importante que se les reconozcan a los niños, aunque más bien a toda persona por su dignidad de tal, la ambigüedad con que se redactan algunas de sus normas permite interpretaciones que atentan contra derechos universales de todo ser humano, como el derecho a la vida del niño que está por nacer, o la autorización velada de la eugenesia cuando un niño viene con malformaciones desde su gestación.
- Lamentablemente, cuando se realzan a tal límite la individualidad y la libertad del niño para tomar esta serie de atribuciones que se le otorgan, en el fondo no se está realzando al niño como persona. La consecuencia es que la familia deja de ser la guía del niño, porque es totalmente desestabilizada, e incluso denostada, llegando a considerársela una injerencia arbitraria. El gran ordenador, el gran apoyo, pasa entonces a ser el Estado, como sustituto de la familia.

**Corriente de Opinión** es una publicación de Fundación Chile Unido, una organización sin fines de lucro, que tiene por objeto promover aquellos valores propios de nuestra cultura, que forman parte de la identidad nacional e integran y proyectan a Chile por sendas de paz, fraternidad y progreso.

Este documento contó con la colaboración de Angela Vivanco, abogada y profesora de Derecho Constitucional de las universidades Católica de Chile y Adolfo Ibáñez.

*Dirección: Alianza 1746, Vitacura – Teléfono: 218 0052 - Fax: 218 0153  
www.chileunido.cl e-mail: fundacion@chileunido.cl*

---

## INTRODUCCIÓN

En septiembre del año 2001 se realizará la cumbre de las Naciones Unidas para conmemorar los 10 años de la firma de la Convención de los Derechos del Niño, y entre el 29 de enero y el 2 de febrero de este mismo año se realizarán las primeras reuniones preparatorias en Nueva York, donde ya existe un documento preliminar que se comenzará a discutir, denominado "Un mundo apropiado para los niños".

Por su parte, nuestro país ya ratificó esta convención internacional, por lo que tiene calidad de ley vigente, lo que hace que aquélla tenga consecuencias prácticas de interés para Chile. En este sentido, cabe mencionar que el tema de los derechos del niño en esta convención se enmarca

dentro de una serie de acuerdos, todos ellos destinados a establecer, de una manera creciente, un grupo de derechos que van distinguiendo a las personas de acuerdo a ciertas calidades, haciendo énfasis, por ejemplo, en su condición de mujer, de niño, de persona minusválida, como perteneciente a determinado grupo étnico, etc. En otras palabras, ya es una tendencia internacional el ir privilegiando más el distingo de personas, de acuerdo a diversos grupos, versus el ir considerando que todos los individuos tienen derechos fundamentales comunes y universales.

Esta tendencia, a la que podría calificársele como de declaraciones o convenciones de derechos grupales, ha significando un detrimento a lo que conocemos como los llamados derechos

universales, es decir, se está produciendo una desuniversalización de los derechos.

Como lo hemos mencionado en otras oportunidades, los numerosos convenios internacionales que Chile ha estado ratificando en los últimos años tienen consecuencias directas sobre determinadas políticas públicas nacionales, a veces no muy positivas para nuestro país y nuestra cultura. Más aun, generalmente estos acuerdos presentan ciertos aspectos universalmente aceptados y que resulta importante impulsar, principalmente en lo que se refiere a salvaguardar a las personas de abusos, maltratos, guerras, etc., pero forman parte de una tendencia cada vez mayor de poner al Estado y a los organismos internacionales por sobre el rol natural de los individuos y las familias.

***La mayoría de los artículos de la Convención de los Derechos del Niño que se refieren a los derechos éstos, conducen a la división entre padres e hijos y se oponen diametralmente a los derechos de los padres.***

## DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

La nueva Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU) el 20 de noviembre de 1989, es un

documento radicalmente diferente a la Declaración de los Derechos del Niño establecida por la misma ONU el 20 de noviembre de 1959. En el nuevo documento se excluyeron diez principios importantes, de los cuales, seis se refieren a que el niño debe, siempre que sea posible, crecer bajo el cuidado y la responsabilidad de sus padres. Con esta Convención se pretende que los derechos de los niños se originen en la ONU.

La mayoría de los artículos de la

Convención que se refieren a los derechos de los niños conducen a la división entre padres e hijos, y se oponen diametralmente a los derechos de los padres.

### ¿QUÉ SE ENTIENDE POR NIÑO?

El primer punto que habría que abordar es qué entiende esta convención por ser niño. Al leerlo detenidamente, comenzamos a descubrir que estas declaraciones utilizan un cierto lenguaje ambiguo, que en muchas conferencias internacionales se considera positivo e incluso se favorece o se facilita, ya que así permite diversas interpretaciones, pero que sin embargo, de cara a tratar el tema desde un punto de vista jurídico y ético, crea fundamentales problemas.

Lo anterior se observa en el artículo 1° de esta convención, Este señala que para los efectos de ella se entenderá por niño a todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de una ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad. Es decir, los dos elementos en juego en este tema son ser humano y tener menos de 18 años de edad, sin perjuicio de que la ley del país establezca otra cosa. ¿Por qué esto nos parece un lenguaje ambiguo? Porque, si bien la declaración es muy rica en cuanto a establecer derechos, al hacer énfasis en distintos aspectos que resultan fundamentales se ha evitado cuidadosamente abordar el tema del niño por nacer y la protección real que se le da.

“El derecho a la vida del no nacido fue objeto de debate durante el proceso de su redacción, en vez de ser un principio fundamental afirmado con toda claridad. Uno de los párrafos mas debatidos fue el que se refería a la tutela legal del niño, ‘tanto antes como después del nacimiento’. Esta frase, que ya aparecía en la Declaración de 1959, fue suprimida en el primer borrador de la nueva Convención. Al final se llegó a una solución de compromiso, poniendo en el Preámbulo, pero no en el texto, la siguiente frase: ‘El niño, a causa de su inmadurez física y mental, tiene necesidad de cuidados y atenciones especiales, incluida la protección legal, tanto antes como después del nacimiento’. De este modo, el principio del derecho a la vida de los no nacidos no será vinculante para los Estados que han de ratificar la Convención.”<sup>1</sup>

*Un individuo de la especie humana que aún no ha nacido y, por tanto, no puede relacionarse con otros, o aquel que nace privado de una serie de facultades que así se lo impiden, podría llegar en ciertos sistemas jurídicos, de acuerdo a la interpretación que han hecho algunos tribunales de justicia, a no ser considerado persona.*

Posteriormente, en el artículo 6° se establece que los Estados parte reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida, y a continuación se dice que los Estados parte garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño. El tema de cuál será entonces la máxima medida posible no queda claro, y tampoco queda claro si va a entenderse como niño al que no ha nacido y se encuentra todavía en gestación. Esta disquisición no es

<sup>1</sup> Jorge Scala, “La nueva convención internacional sobre los derechos del niño de la ONU”, 3 de enero de 2000. Citando a "Panorama mundial. Decisiones recientes sobre el derecho a la vida de los no nacidos", Cuadernos de Bioética, enero-marzo de 1990, p.5.

meramente teórica, ya que es bastante común, en varios países que han aprobado esta convención, considerar que la persona humana solamente es tal desde el momento que ha nacido e incluso considerar que es efectivamente persona cuando estamos en presencia de un ser entre comillas relacional, es decir, que es capaz de tomar contacto con otros, que es capaz de establecer relaciones con otros y que puede desarrollar con el paso del tiempo una cierta racionalidad. En consecuencia, aquel individuo de la especie humana que aún no ha nacido y, por tanto, no puede relacionarse con otros, o aquel que nace privado de una serie de facultades que así se lo impiden, podría llegar en algunos sistemas jurídicos, de acuerdo a la interpretación que han hecho algunos tribunales de justicia, a no ser considerado persona.

#### **DERECHO A LA VIDA DEL NIÑO Y DERECHO A LA VIDA O SALUD DE LA MADRE**

Un segundo aspecto que deriva de una concepción ambigua del derecho a la vida del niño no nacido, es llegar a pensar que, a la hora de estimar este derecho, resulta indispensable categorizarlo en un sentido subordinado respecto del derecho a la vida de su madre. De esta manera, se entiende, entonces, que durante el tiempo en que el niño depende directamente de ella, porque se encuentra en gestación, es más importante la salud, la vida de la madre que la vida del niño, tratando entonces de evitarse específicamente hablar de paciente cuando se habla del niño que

*¿Debe el niño tener acceso a toda la información, a toda idea, con sólo las restricciones de orden público relacionadas con la honra? ¿Puede el niño, en consecuencia, elegir ciertas informaciones sin perjuicio de lo que sus padres quieran?*

está por nacer, y tratando en todo caso de hacer énfasis en el derecho de la madre más allá del niño.

Esta alerta que se presenta se ve corroborada en el documento provisional de discusión de la cumbre del año 2001, cuando se reafirma, en el considerando 7 del capítulo primero, llamado "Nuestra Visión", el vínculo indisoluble entre los derechos humanos del niño y de la mujer, y posteriormente, en otros capítulos del documento mencionado, se expresa, por ejemplo: "La ratificación casi universal de la Convención sobre los Derechos del Niño, sumada a toda una gama de otros instrumentos y obligaciones de derechos humanos, entre ellos la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, dejan sentados clara e inequívocamente los derechos del niño y la mujer."<sup>2</sup>

Recordemos que las convenciones internacionales sobre al mujer buscan introducir en todos los países el derecho al aborto a través de los llamados derechos sexuales y reproductivos.

#### **OTROS DERECHOS**

Otro derecho que induce a una interpretación bastante ambigua es el relativo a la libertad del niño acerca de la información y las ideas. Se establece al respecto en el artículo 13 de esta convención que el niño tendrá derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas en

<sup>2</sup> Número 22, capítulo III.

forma artística o cualquier otro medio elegido por el niño.

El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias para el respeto de los derechos o la reputación de los demás o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Esta gran apertura se podría considerar en apariencia como muy positiva, porque evidentemente destaca que el niño también tiene el derecho a una formación, a unas ideas, a desarrollar sus propios juicios sobre la realidad, lo que desde luego es una participación clara en el proceso de crecer, y sin duda coopera a que el niño el día de mañana sea un individuo útil para la sociedad. Pero por otro lado, también debemos destacar que esta gran apertura en lo relativo a la búsqueda y al acceso a la información y las ideas, nos confronta con algunas interrogante: ¿debe el niño tener acceso a toda la información, a toda idea, con sólo las restricciones de orden público relacionadas con la honra?, ¿puede el niño, en consecuencia, elegir ciertas informaciones sin perjuicio de lo que sus padres quieran?, ¿puede el niño, por ejemplo, tener acceso a informaciones que identifiquen un modo de vida como correcto, aunque eso no está de acuerdo con las creencias o con los valores y principios de sus padres?.

Cuidadosamente, esta convención tampoco se refiere o hace referencia a los valores y principios de la familia, sino

más bien a aquellos valores y principios que el Estado ha destacado como los que importan, y en consecuencia, como lo dice un autor inglés, puede suceder, en virtud de esta interpretación de los derechos del niño, por ejemplo, que un niño opte por recibir una serie de información sobre la utilidad o el beneficio de un modelo de vida homosexual, a lo cual la familia no podría oponerse porque estaría vulnerando directamente sus derechos, y porque en ese país, cualquiera que sea, tampoco esa información estaría atentando contra el orden público o contra la moral, porque ya se habían establecido parámetros lo suficientemente pluralistas y tolerantes, y una legislación lo suficientemente dúctil, que no permitan considerar que un modelo de vida homosexual es de suyo inmoral o contrario al orden público.

De esta forma entonces, esta garantía que hoy se le establece al niño respecto de su

***Cuidadosamente, esta convención tampoco se refiere o hace referencia a los valores y principios de la familia, sino más bien a aquellos valores y principios que el Estado ha destacado como los que importan.***

acceso a la información y a las ideas –el día de mañana respecto a sus conductas sexuales, principios y valores–, podría, de alguna manera, superponerse a lo que la familia desee y transformarse en un modo de manejar la realidad por parte del Estado.

Otro derecho interesante que se establece en este tratado está contenido en el artículo 16 y se refiere al derecho del niño respecto de la privacidad: ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio y su correspondencia, ni podrá ser objeto de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la

---

protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Al respecto, nos parece extraordinariamente positivo que no pueda ser atacada la vida que el niño lleva en su hogar, pero nos mueve, por lo menos a reflexión, saber qué es lo que se entenderá por la vida privada del niño cuando esto se contrapone a la información que, por ejemplo, quieren recibir sus propios padres con respecto de él. En consecuencia, ¿tiene el niño una vida privada independiente a la vida privada de su familia? ¿Puede el niño tener espacios importantes, que no sean conocidos por su familia, y sobre los cuales además se le brinde una protección jurídica para que no sean éstos intervenidos? Por ejemplo, si el niño asiste a un determinado tratamiento médico, si una niña decide tomar píldoras anticonceptivas, si estamos en presencia de una adolescente embarazada o de un joven que quiere iniciar una vida sexual, o que tiene alguna enfermedad de transmisión sexual, ¿podemos estar en presencia de grandes espacios que estarían entregados exclusivamente a la relación que tenga el niño, por ejemplo, con su médico tratante y de lo cual estaría totalmente privado el padre o la madre? ¿Podríamos estar hablando de una injerencia arbitraria respecto al tipo de vida que el niño quiera llevar?

Son situaciones que quedan del todo abiertas. Y quedan del todo abiertas, no por casualidad, o no porque la convención haya errado en cuanto a su forma de establecerlo, ya que fue capaz de pormenorizar extraordinariamente en otras materias. Más bien se refiere a una búsqueda ambigüedad, de tal manera que en el fondo sea el Estado el que se transforme en el gran regulador, en el

gran ordenador de la vida privada de un niño mucho más que su propia familia.

Lo anterior puede constatarse con la reciente aprobación en Francia e Inglaterra, de la entrega gratuita y en forma confidencial a niñas a partir de los 11 años de edad de la pastilla abortiva, denominada del día siguiente (impide la implantación del huevo fecundado si se ingiere hasta 72 horas después de haber tenido relaciones sexuales) que se reparte en los colegios públicos de dichos países a solicitud de las menores.

### CONCLUSIÓN

Como los derechos antes mencionados, existen otros derechos que también están establecidos de una forma tal que producen conflictos severos entre los derechos legítimos y necesarios de los menores –evitar el abuso, el maltrato, el trabajo infantil, la pornografía, etc.– y los derechos de los padres y las familias de educar y formar a esos niños. La fuente de estos conflictos se halla en el sujeto de estos derechos: personas que aún no han desarrollado plenamente su conciencia respecto de lo que es mejor para ellas y su vida, y por ende no son responsables plenamente de sus actos y decisiones.

c, como individuo que requiere de una formación, que debe ser acompañado y guiado en las decisiones que toma y en su camino hacia su pleno desarrollo. La consecuencia es que la familia deja de ser la guía del niño, porque es totalmente desestabilizada, e incluso es denostada, llegando a considerársela una injerencia arbitraria. El gran ordenador, el gran apoyo, el elemento de abrazo y de contención del niño pasa, entonces, a ser el Estado, como sustituto de la familia.

Cupón de Suscripción	Fundación Chile Unido	
<p>Si usted quiere recibir la publicación “Corriente de Opinión” en su domicilio, llene los datos y envíe este cupón junto a un cheque nominativo y cruzado a nombre de “Fundación Chile Unido” a Alianza N°1746, Vitacura. O bien, deposite en la cuenta corriente N°2587071-9 del Banco Santander y envíe el comprobante de depósito junto a este cupón al fax 218 01 53. O bien, suscríbese a través de su tarjeta de crédito.</p>		
Nombre	<input type="text"/>	Apellidos <input type="text"/>
Cargo	<input type="text"/>	Institución <input type="text"/>
Dirección	<input type="text"/>	
Teléfono	<input type="text"/>	Fax <input type="text"/>
E-mail	<input type="text"/>	Profesión <input type="text"/>
Suscripción anual público en general \$15.000	N° de suscripciones	<input type="text"/>
Suscripción anual estudiantes \$10.000	N° de suscripciones	<input type="text"/>
Forma de pago: Efectivo	\$ <input type="text"/>	Cheque \$ <input type="text"/>
Tarjeta de Crédito N°	<input type="text"/> / <input type="text"/> / <input type="text"/>	
Fecha vencimiento	<input type="text"/> / <input type="text"/>	
<p><b>Fundación Chile Unido - Alianza 1746, Vitacura.- Tel 218 0052 - Fax 218 0153</b>  <b>E-mail: fundacion@chileunido.cl</b></p>		